

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha allegado al proceso de la referencia la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la Caja Departamental de Previsión Social del Huila, que se ordenó en el auto del 19 de marzo de 2015. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 011

Cartago - Valle del Cauca, enero catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2014-00686-00  
**Demandante:** JOSÉ DORANCE RUÍZ GALLEGO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 20 de agosto de 2014 (fl. 33), en el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso. Ahora, mediante auto de marzo 19 de 2015, notificado por estado el 20 de marzo de 2015 (fl. 38), se dispuso ordenar al demandante que en el término de cinco (5) días allegara al proceso de la referencia, la dirección del correo electrónico de

notificaciones judiciales de la Caja Departamental de Previsión Social del Huila, por lo que a partir de la fecha empezó a correr el término para allegar lo solicitado por este despacho judicial, transcurriendo los días 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2015; y 6 de abril de 2015 (inhábiles 21, 22, 23, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2015; 1, 2, 3, 4 y 5 de abril de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 20 de mayo de 2015, ya que transcurrieron durante el 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2015; 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19 y 20 de mayo de 2015 (inhábiles 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de abril de 2015; 1, 2, 3, 9, 10, 16, 17 y 18 de mayo de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar la dirección del correo electrónico de notificaciones judiciales de la Caja Departamental de Previsión Social del Huila ordenada en el auto del 19 de marzo de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1º. **ORDÉNASE** al demandante José Dorance Ruíz Gallego, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar la dirección del correo electrónico de notificaciones judiciales de la Caja Departamental de Previsión Social del Huila, ordenada en el auto del 19 de marzo de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>004</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 15/01/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, enero catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. **010**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00456-00
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA LÓPEZ HENAO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 17 de marzo de 2016 a las 9 A.M.

2 - Reconocer personería al abogado Juan David Uribe Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.668.110 expedida en Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 204.176 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 60).

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la

audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 004

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 15/01/2016

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria